

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 27 DE 2021

Neiva, primero (1º) de junio dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO DE DOLLY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ TAPIA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00172-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se declaró que la demandante y sus hijas menores no tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague a ella y sus menores hijas Katherin, Luisa María, Camila Julieth y Sharith Valentina Medina Rodríguez, la sustitución pensional causada por el deceso de Luis Ernesto Medina Dávila; en consecuencia, pretende se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del 3 de marzo de 2011, el retroactivo pensional causado, las diferencias pensionales, la indexación de las sumas reconocidas, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que convivió en unión marital de hecho por más de 20 años con el señor Luis Ernesto Medina Dávila de forma ininterrumpida en la que compartió techo y lecho, unión de la que se procrearon las menores Katerin, Luisa María, Camila Julieth y Sharith Valentina Medina Rodríguez.

Adujo que elevó ante la encartada solicitud de reconocimiento pensional en favor propio y en representación de las menores ya antes referidas, petición que fue despachada desfavorablemente mediante Resolución SUB 318530 de 6 de diciembre de 2018.

Afirmó que formuló recurso de apelación en contra del acto administrativo que le negó la prestación deprecada, mismo que fue confirmado mediante Resolución DIR 219927 de 20 de diciembre de 2018.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 30 de abril de 2019 (fl. 24, C. 1) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, no hay lugar a condenar en costas a Colpensiones, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar al cobro de

mesadas pensionales, prescripción y la declaratoria de otras excepciones. (fl. 26 a 39, C. 1).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 23 de agosto de 2019, declaró que las demandantes no tienen derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (Cd. Fl. 59. C. 1).

Consideró el *a quo*, que al momento del fallecimiento del causante aquel no dejó causado el derecho pensional en tanto para la data del deceso no acreditó la densidad de cotizaciones mínimas que prevé la Ley 797 a efectos de acceder a la prestación que por esta vía reclama, sumó a ello, que no resulta procedente, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acudir al Acuerdo 049 de 1990, a efectos del reconocimiento pensional, pues en últimas, la prestación debería ser examinada por la norma inmediatamente anterior a aquella en que se presentó el hecho generador, en tal virtud, en aplicación de la Ley 100 de 1993, tampoco se reunieron los requisitos para proceder al reconocimiento de la prestación pensional.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante censuró la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que antes del año 2015, se formularon otras acciones de similar contorno fáctico las cuales fueron despachadas favorablemente por el Tribunal Superior de Neiva, y que se debió dar prevalencia al derecho a la igualdad. Reclama que el causante al momento del fallecimiento era beneficiario del régimen de transición por lo que debería conservársele el estudio de la prestación bajo la preceptiva normativa contenida en el Acuerdo 049 de 1990.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal concedida para alegar de conclusión, la parte actora allegó escrito en el que solicita la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que si bien no se acreditó las 50 semanas de cotización dentro de los tres últimos años

inmediatamente anteriores al deceso del causante, no menos cierto es que sí se cumplió con el requisito de semanas contenido en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que procedente resulta dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa y así otorgar la prestación pensional pregonada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión la parte demandada solicitó la confirmación de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que en el presente asunto no se acredita los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, ni las condiciones previstas por la Corte suprema de justicia para aplicar el principio de favorabilidad o condición más beneficiosa, a saber: i) estar cotizando para el 29 de enero de 2003, ii) haber aportado veintiséis semanas en cualquier tiempo anterior al 29 de enero de 2003, iii) que la muerte hubiese ocurrido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, iv) que al momento del fallecimiento estuviesen cotizando y v) que hubiesen cotizado veintiséis semanas en cualquier tiempo anterior al deceso.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante en condición de compañera permanente del causante, así como las menores Katerin, Luisa María, Camila Julieth y Sharith Valentina Medina Rodríguez, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, o si por el contrario, no lo tienen tal como lo concluyó el *a quo*.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Luis Ernesto Median Dávila (q.e.p.d) falleció el 3 de marzo de 2011 y que para el momento de su muerte había cotizado un total de 607.43 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, pues tales aspectos fueron así dispuestos por el sentenciador de primer grado sin que se ejerciera oposición al respecto,

aunado a ello, tales hechos se encuentran acreditados con la documental que reposa en el expediente administrativo a folio 46 del informativo.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes son aquellas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, no cabe duda que tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado, la norma de amparo de la cual se debe analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio lo es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, en cuanto el afiliado falleció en vigencia de este precepto. Disposición que exige para la causación del derecho o bien que el causante ostente la condición de pensionado o que estando afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento. En lo que respecta al requisito de fidelidad al sistema, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 428 del 01 de julio de 2009.

Al constatar si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de esta, se tiene, que según la documental obrante a folios 47 y 48 del informativo consistente en historia laboral emitida por Colpensiones, el causante cotizó un total de 607.43 semanas, no obstante, ninguna de ellas fue cotizada dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, ya que el último aporte se realizó en el mes de mayo de 2008, tiempo este, que no le permite acceder a la pensión deprecada como quiera que la norma exige para ello, acreditar, se itera, 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores al deceso.

Ahora bien, peticona la parte demandante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, para de este modo acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y reconocer la prestación pensional bajo tales derroteros, pues a su sentir, cuenta con

el mínimo de semanas requeridas en la disposición en cita, a efectos de hacerse merecedora de la pensión de sobrevivientes.

Para resolver, cabe destacar que conforme las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, la irretroactividad de la ley, con excepción del derecho penal, ostenta la condición de principio universal, según el cual las preceptivas que regulan las relaciones laborales y de seguridad social son de orden público y tienen efecto inmediato más no retroactivo, postulado que encuentra cimiento en lo previsto en el artículo 16 del C.S.T. (ver sentencia SL 4105 de 2 de marzo de 2016).

Del mismo modo, es abundante la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a los cambios legislativos y sus consecuencias indeseables, y es así, que la alta Corporación ha convalidado la aplicación de principios como el de la condición más beneficiosa, a efectos de resolver los problemas sociales que origina la implementación de normas que en su contenido no contemplan un tránsito legislativo, y para tal efecto, previó una serie de elementos que hacen posible su estudio, a saber: i) es una excepción al principio de la retrospectividad, ii) opera en la sucesión o tránsito legislativo, iii) procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, iv) entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva, v) entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, y vi) respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a efectos de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, de forma reiterada y pacífica ha enseñado que tal excepción normativa sirve como puente de amparo que se estructura temporalmente para que transiten por él aquellas personas que tienen una situación jurídica concreta, que sirve de unión a la antigua legislación y la nueva. Con

ese fin, la alta Corporación dispuso diferir los efectos de la Ley 797 de 2003 hasta el 29 de enero de 2006, luego de esta data, no sería viable la aplicación del principio aquí estudiado, pues aquel no puede convertirse en un obstáculo al cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático.

De esta manera, en lo relativo a la temporalidad de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, preciso se torna traer a colación lo modulado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4650 de 2017, en la que fungieron como ponentes los magistrados Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados”

En tal sentido, como quiera que el *de cujus* no dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios bajo las preceptivas de la Ley 797 de 2003, y que el deceso acaeció el 3 de marzo de 2011, data esta que excede el límite temporal que ha dispuesto la jurisprudencia emanada del órgano de cierre en materia ordinaria laboral para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en el caso concreto deviene la imposibilidad de acceder a las pretensiones incoadas en el escrito inaugural.

Ahora, debe precisarse que, si bien, la Corte Constitucional ha señalado que en ciertos casos excepcionalísimos se puede aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos casos en los que el fallecimiento del afiliado acaece en vigencia de la Ley 797 de 2003, no obstante, esta Corporación se adhiere a la postura que en torno a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa ha dispuesto la Corporación de cierre materia ordinaria laboral, cuando considera que:

Así, frente a la aplicación de dicho principio esta Sala ha reiterado que no es viable acudir a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.

(...)

Además, estos saltos hacia el pasado, en búsqueda de una norma que se amolde a las circunstancias individuales de los afiliados o beneficiarios, con independencia de si fue derogada hace más de 20 años, ponen en vilo el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al conceder pensiones por el fallecimiento de personas que no cotizaron por más de una década o que no realizaron un esfuerzo sostenido en la construcción de una pensión.

Aunado a que de aceptarse dicha tesis se entraría en profunda contradicción con los ajustes que hizo el legislador en las políticas laborales, sociales y económicas para cumplir con el principio de sostenibilidad financiera (artículo 48 de la Constitución Política), que permite que más personas puedan acceder próximamente a una prestación a título de pensión.

Y es que la aplicación de las mencionadas reglas, puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, la concesión de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

(...)

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición vigente, en la medida que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible, tal como lo ha adoctrinado, entre otras, en sentencias CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020, CSJ SL3314-2020 y CSJ SL184-2021.

(...)

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL855-2021. M.P. doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En tal virtud, y como en el caso concreto no se encuentran demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregona el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, ni resulta posible en el caso concreto acudir a regulaciones anteriores por virtud del principio de la condición más beneficiosa, al no hallarse cumplidas las condiciones dispuestas jurisprudencialmente para tal efecto, la Sala confirmará la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por Dolly Del Socorro Rodríguez. Katherin, Luisa María, Camila Julieth y Shaith Valentina Medina Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

TRECERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

(Con ausencia justificada)
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ordinario Ref. 01-2019—00172-01 de DOLLY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ TAPIA Y OTROS
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. (Decisión Segunda
Instancia)

Código de verificación:

1dea5c824f3858bac7ce6a4fc06093317516afd5f4c5a195362217fe21eb5c96

Documento generado en 01/06/2021 11:04:52 AM